



Recurso de Revisión: RRA 222/24

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente,
Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 13 de junio de 2024

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 222/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Secretaría del Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 1 de abril de 2024, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201472724000033, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Solicito la información referente al apoyo gubernamental, recursos públicos asignados al FORO ECOLOGICO JUCHITAN de los años 2015 al 2024, recursos humanos y materiales, monto económico, partida presupuestal que origina los recursos, presupuesto anual, funcionario responsable de la recepción y administración de los recursos.

Así mismo, el monto de los recursos económicos y materiales asignados a la rehabilitación y recuperación del río los perros y de la planta tratadora de aguas negras ubicado en Juchitán Oaxaca. Monto económico invertido en la planta tratadora de aguas negras de Juchitán de Zaragoza, para su construcción, operación, rehabilitación y puesta en servicio.

Así mismo en el apartado "otros datos para facilitar su localización" el ahora recurrente manifestó lo siguiente:

Juchitán de Zaragoza
Río los perros
Planta tratadora de aguas negras de Juchitan de Zaragoza

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 15 de abril de 2024, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:



Estimado solicitante: Sírvase encontrar anexa la Resolución número 039 de fecha 12 de abril de 2024, por medio de la cual la Unidad de Transparencia, le comunica la respuesta a la solicitud de información con folio 201472724000033

En archivo adjunto se encontraron las siguientes documentales:

- Copia del oficio número resolución número 039, de fecha 12 de abril de 2024, emitida por la responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de información, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

TLALIXTAC DE CABRERA, CARRETERA INTERNACIONAL OAXACA-ISTMO, KM 11.5, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto el estado que guarda el trámite de la Solicitud de Información, este Sujeto Obligado, emite la presente resolución, basándose para ello en los siguientes:

RESULTANDOS

1.- El día uno de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad, recibió a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 201472724000033, misma que comenzó a atenderse el día hábil siguiente a su emisión y en la cual el solicitante, requirió la información que a continuación se detalla:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

2.- Memorándum número MEDIOAMBIENTE/UJ/UT/035/2024 a través del cual la Unidad de Transparencia, remitió al Jefe de la Unidad Administrativa de esta Secretaría, el acuse de recibo de la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 201472724000033, y le solicitó, que en caso de contar con la información indicada, la proporcionara a esta Unidad, para que la misma se encuentre en aptitud de brindar la respuesta correspondiente al solicitante.

3.- Memorándum número MEDIOAMBIENTE/UA/035/2024, emitido por el Jefe de la Unidad Administrativa de esa Secretaría, por medio del cual envía la respuesta a la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 201472724000033, y;

I.- Que este Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos 7 fracción I, 10 fracción XI, 71 fracciones VI y X, 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente determinación, respecto a la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 201472724000033, formulada por el solicitante a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

II.- Que el derecho humano de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Estado de Oaxaca, se ejerce a través de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece las reglas a las cuales los usuarios deben sujetarse, al formular la Solicitud de Acceso a la Información Pública; asimismo en su artículo 6 fracción XVII, señala qué, información, es la que se encuentra contenida en los documentos que los sujetos obligados generen obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar, señalando como tales, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencias, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien, cualquier otro registro en posesión de los sujetos obligados y de los servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

III.- Que de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra establece:

[Transcripción del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca]

Transcripción de la cual se advierte que la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad, sólo está obligada a entregar la información relativa a los documentos ubicados en los archivos bajo su resguardo, en el estado en que se encuentren, lo cual no implica el procesar la información conforme al interés del solicitante; es por ello que en atención al principio de máxima publicidad, le hago de su conocimiento que de una búsqueda minuciosa en los archivos bajo resguardo de la Unidad Administrativa, se advierte que no existe evidencia que este Sujeto Obligado haya otorgado apoyo económico y material al Foro Ecológico Juchitán de los años 2015 al 2024, para la rehabilitación y recuperación del Río Los Perros y Planta de Tratamiento de Aguas Negras de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

RESUELVE

PRIMERO.- En atención a los argumentos vertidos en los CONSIDERANDOS I, II y III de la presente Resolución, y con fundamento en los artículos 45 fracciones II, IV y V, 122 y 123 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracción I, 10 fracción XI, 71 fracciones V1 y X, 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Unidad de Transparencia brinda respuesta a la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 20147272400.

SEGUNDO.- De conformidad con los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se hace del conocimiento del solicitante, que, si a sus intereses conviene, podrá interponer el **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de esta Resolución, el cual podrá presentar ante: la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, sita en Ciudad Administrativa "Benemérito de las Américas", Edificio 5, Nivel 3, Carretera Internacional Oaxaca-Istmo km 11.5, Tlaxiaco de Cabrera, Oaxaca C.P. 68270; o ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO), ubicado en la Calle de Almendros número 122, Colonia Reforma, Centro, Oaxaca; así como por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, en un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente Resolución.

TERCERO. - Con fundamento en los artículos 71 fracciones VI y X, y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, notifíquese la presente Resolución, recaída en el expediente de la Solicitud de Información, al Solicitante, por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo determina y firma la Maestra Gabriela Reyes Mendoza, responsable de la Unidad de Transparencia, en relación al nombramiento de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por la Maestra Karime Unda Harp, Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad con fundamento en los artículos 69, 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 16 de abril de 2024, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Por ser un caso del ámbito de competencia del sujeto obligado, tanto la contaminación del río los perros, remediación, tratamiento de aguas negras, desarrollo sustentable, solicito la información que este bajo su resguardo relacionado con el río los perros, Planta tratadora de

aguas negras, proyecto de remediación y recuperación del río los perros, monto económico, responsables.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción II, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 19 de abril de 2024, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 222/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y/o formularan alegatos.

Quinto. Envío de notificación al recurrente.

El 02 de mayo de 2024, el sujeto obligado hizo un envío de información a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en los siguientes términos.

En archivo adjunto se encontró las siguientes documentales:

- Copia de la resolución 048 de fecha 2 de mayo de 2024 signado por la responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en el que se hace envío de información a la parte recurrente, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

TLALIXTAC DE CABRERA, CARRETERA INTERNACIONAL OAXACA-ISTMO, KM 11.5, A LOS DOS DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto el estado que guarda el trámite de la Solicitud de Información con folio 201472724000033 y del Recurso de Revisión RRA/222/2024, este Sujeto Obligado, emite la presente resolución, basándose para ello en los siguientes:

RESULTANDOS

1.- Acuerdo de Admisión de fecha diecinueve de abril del año dos mil veinticuatro, dictada por la C. María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada Instructora del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO), en el Recurso de Revisión al rubro indicado, promovido por quien dice llamarse ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ quien formuló a este Sujeto Obligado la Solicitud de Información con número de folio 201472724000033 mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue notificada a este Sujeto Obligado el día veintidós de abril de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia.

2.- La Unidad de Transparencia emitió los memorándums número MEDIO AMBIENTE/UJ/UT/053/2024 y MEDIO AMBIENTE/UJ/UT/054/2024 a través de los cuales solicito a la Dirección de Gestión Ambiental y Vinculación Internacional y al Departamento de Capacitación y Cultura Ambiental de esta Secretaría, proporcionar a esta Unidad la información que permita brindar la respuesta correspondiente al hoy recurrente, a efectos de

complementar la respuesta otorgada en tiempo y forma por la Unidad de Transparencia mediante la Resolución número 039 a la solicitud de información con número de folio 201472724000033, en la que requiere lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

3.- Memorándums número MEDIOAMBIENTE/DGAVI/DDOEC/036/2024 y MEDIOAMBIENTE/DCCA/078/2024 emitido por la Dirección de Gestión Ambiental y Vinculación Internacional y al Departamento de Capacitación y Cultura Ambiental de esta Secretaría, y;

CONSIDERANDO

I.- Que este Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos 7 fracción I, 10 fracción XI, 71 fracciones VI y X, 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente determinación, respecto a la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 201472724000033, formulada por el solicitante a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

II.- Que el derecho humano de acceso a la información, se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Estado de Oaxaca, se ejerce a través de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece las reglas a las cuales los usuarios deben sujetarse, al formular la Solicitud de Acceso a la Información Pública; asimismo en su artículo 6 fracción XVII, señala qué, información, es la que se encuentra contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar, señalando como tales, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencias, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien, cualquier otro registro en posesión de los sujetos obligados y de los servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

III.- Que de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra establece:

[Transcripción del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca]

Transcripción de la cual se advierte que la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad, sólo está obligada a entregar la información relativa a los documentos ubicados en los archivos bajo su resguardo, en el estado en que se encuentren, lo cual no implica el procesar la información conforme al interés del solicitante; es por ello que en atención al principio de máxima publicidad, le hago de su conocimiento que referente a recursos públicos asignados al Foro Ecológico Juchitán el Departamento de Capacitación y Cultura Ambiental de esta Secretaría sólo ha brindado atención en materia de capacitaciones ambientales, dicha jornada tuvo lugar del 23 al 25 de mayo de 2023 en los cuales se impartieron los temas de elaboración de composta y manejo de residuos sólidos urbanos, de la cual se anexa evidencia fotográfica en formato PDF a la presente Resolución.

Asimismo de una búsqueda exhaustiva en los expedientes de los proyectos de inversión que obran en el archivo bajo resguardo de la Dirección de Gestión Ambiental y Vinculación Internacional no obra registro de apoyo, financiamiento o algún tipo de acción que se haya realizado con el Foro Ecológico Juchitán de 2017 a 2024.

Lo anterior en atención a que este Sujeto Obligado se crea a partir del 1 de diciembre de 2016 mediante el Decreto Número 2054, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el día 15 de septiembre del 2016.

Por lo que respecta al tema de plantas de tratamiento de aguas residuales esta institución no tiene injerencia por lo no puede responder al respecto, toda vez que corresponde al Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal denominado Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, planear, coordinar y ejecutar la construcción, ampliación, equipamiento, rehabilitación, mantenimiento, administración y operación de la infraestructura hidráulica y sanitaria, especialmente la necesaria para alcanzar la cobertura total en servicios de agua potable, alcantarillado, **tratamiento y disposición de las aguas residuales.**

Por lo anterior, se sugiere realizar su consulta a la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la página electrónica <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/> y/o al correo electrónico oficialiadepartes.ceabiеноax@gmail.com o de manera física en la oficina de la Unidad de Transparencia de dicha Dependencia ubicada en Avenida Gerardo Pandal Graff número 1, Edificio C Agencia de Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, Código Postal 71257, número telefónico oficial 9515016900 extensión 22507.

RESUELVE

PRIMERO.- En atención a los argumentos vertidos en los CONSIDERANDOS I, II y III de la presente Resolución, y con fundamento en los artículos 45 fracciones 11, IV y V, 122 y 123 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracción 1, 10 fracción XI, 71 fracciones VI y X, 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Unidad de Transparencia brinda respuesta a la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 20147272400.

SEGUNDO.- De conformidad con los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se hace del conocimiento del solicitante, que si a sus intereses conviene, podrá interponer el **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de esta Resolución, el cual podrá presentar ante: la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, sita en Ciudad Administrativa "Benemérito de las Américas", Edificio 5, Nivel 3, Carretera Internacional Oaxaca-Istmo km 11.5, Tlaxiáctac de Cabrera, Oaxaca C.P. 68270; o ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO), ubicado en la Calle de Almendros número 122, Colonia Reforma, Centro, Oaxaca; así como por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, en un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente Resolución.

TERCERO. - Con fundamento en los artículos 71 fracciones VI y X, y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, notifíquese la presente Resolución, recaída en el expediente de la Solicitud de Información, al Solicitante, por medio electrónico a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia y al correo electrónico zarathustra0001@hotmail.com.

Así lo determina y firma la Maestra Gabriela Reyes Mendoza, responsable de la Unidad de Transparencia, en relación al nombramiento de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por la Doctora Karime Unda Harp, Secretaria de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad con fundamento en los artículos 69, 126, y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

- Copia de la captura de pantalla del anexo fotográfico de la visita al Foro Ecológico Juchitán del 23 al 25 de mayo.

Sexto. Alegatos del sujeto obligado

Con fecha 3 de mayo de 2024, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación de las siguientes documentales por parte del sujeto obligado:

1. Copia del oficio número MEDIO AMBIENTE/UJ/UT/014/2024, de fecha 02 de mayo de 2024, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia dirigido a la Comisionada Ponente, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

MAESTRA GABRIELA REYES MENDOZA, Responsable de la Unidad de Transparencia, en relación al nombramiento de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por la

Doctora Karime Unda Harp, Secretaria de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad con fundamento en los artículos 69, 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

En atención al Acuerdo de fecha 19 de abril de 2024, dictado en el expediente del recurso de revisión al rubro indicado, que fue notificado a esta Secretaría mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados el día 22 de abril de 2024, por medio del cual ese Órgano Garante requiere a este Sujeto Obligado, para que en el término de SIETE DÍAS HÁBILES, alegue lo que a su derecho convenga respecto del referido recurso de revisión, y para el efecto de dar cumplimiento al mismo con fundamento en el artículo 147 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, procedo a dar contestación en los siguientes términos:

Señala el solicitante como argumentación a la interposición del recurso de Revisión lo siguiente:

[Transcripción del motivo de inconformidad]

Se contesta de la siguiente manera:

Al respecto es de señalarse que el día uno de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad, recibió a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 201472724000033 misma que comenzó a atenderse el día hábil siguiente a su emisión y en la cual el solicitante, requirió la información que a continuación se detalla:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

Es por ello que la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, emitió el Memorandum número MEDIOAMBIENTE/UJ/UT/035/2024, a través del cual remitió a la Unidad Administrativa de ésta Secretaría el acuse de recibo de la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 201472724000033, y le solicitó que, en caso de contar con la información indicada, la proporcionará a esta Unidad, para que la misma se encontrará en aptitud de brindar la respuesta correspondiente al solicitante.

En respuesta la Unidad Administrativa de esta Secretaría emitió el memorandum número MEDIOAMBIENTE/UA/035/2024 por medio del cual envía la respuesta a la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 201472724000033.

Es por ello que el día 12 de abril de 2024, la Unidad de Transparencia emitió la Resolución número 039, por medio del cual le comunicó al solicitante la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa de ésta Secretaría consistente en:

IV.- Que de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra establece:

[Transcripción del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca]

Transcripción de la cual se advierte que la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad, sólo está obligada a entregar la información relativa a los documentos ubicados en los archivos bajo su resguardo, en el estado en que se encuentren, lo cual no implica el procesar la información conforme al interés del solicitante; es por ello que en atención al principio de máxima publicidad, le hago de su conocimiento que de una búsqueda minuciosa en los archivos bajo resguardo de la Unidad Administrativa, se advierte que no existe evidencia que este Sujeto Obligado haya otorgado apoyo económico y material al Foro Ecológico Juchitán de los años 2015 al 2024, para la rehabilitación y recuperación del Río Los Perros y Planta de Tratamiento de Aguas Negras de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

De la anterior transcripción se advierte que la Unidad de Transparencia, emitió la Resolución número 039 en fecha 12 de abril de 2024 en respuesta a la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 201472724000033 misma que se notificó vía Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del plazo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



No obstante el solicitante interpuso el Recurso de Revisión al rubro citado, es por ello que con la finalidad de complementar la respuesta que se le proporcionó en la Resolución número 039, la Unidad de Transparencia emitió los memorándums número MEDIOAMBIENTE/UJ/UT/053/2024 y MEDIOAMBIENTE/UJ/UT/054/2024 a través de los cuales solicito a la Dirección de Gestión Ambiental y Vinculación Internacional y al Departamento de Capacitación y Cultura Ambiental de esta Secretaría proporcionar a esta Unidad la información que permita ampliar la respuesta correspondiente al hoy recurrente.

En respuesta la Dirección de Gestión Ambiental y Vinculación Internacional y el Departamento de Capacitación y Cultura Ambiental de esta Secretaría, mediante los Memorándums número MEDIOAMBIENTE/DGAVI/DOOEC/036/2024 y MEDIOAMBIENTE/DCCA/078/2024 manifestaron lo siguiente:

".....referente a recursos públicos asignados al Foro Ecológico Juchitán el Departamento de Capacitación y Cultura Ambiental de esta Secretaría sólo ha brindado atención en materia de capacitaciones ambientales, dicha jornada tuvo lugar del 23 al 25 de mayo de 2023 en los cuales se impartieron los temas de elaboración de composta y manejo de residuos sólidos urbanos, de la cual se anexa evidencia fotográfica en formato PDF a la presente Resolución.

Asimismo de una búsqueda exhaustiva en los expedientes de los proyectos de inversión que obran en el archivo bajo resguardo de la Dirección de Gestión Ambiental y Vinculación Internacional no obra registro de apoyo, financiamiento o algún tipo de acción que se haya realizado con el Foro Ecológico Juchitán de 2017 a 2024.

Lo anterior en atención a que este Sujeto Obligado se crea a partir del 1 de diciembre de 2016 mediante el Decreto Número 2054, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el día 15 de septiembre del 2016.

*Por lo que respecta al tema de plantas de tratamiento de aguas residuales está institución no tiene injerencia por lo no puede responder al respecto, toda vez que corresponde al Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal denominado Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, planear, coordinar y ejecutar la construcción, ampliación, equipamiento, rehabilitación, mantenimiento, administración y operación de la infraestructura hidráulica y sanitaria, especialmente la necesaria para alcanzar la cobertura total en servicios de agua potable, alcantarillado, **tratamiento y disposición de las aguas residuales.***

Por lo anterior, se sugiere realizar su consulta a la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la página electrónica <http://www.plataformadetransparencia.org.mx> y/o al correo electrónico oficialdepartes.ceabienoax@gmail.com o de manera física en la oficina de la Unidad de Transparencia de dicha Dependencia ubicada en Avenida Gerardo Panda/ Graff número 1, Edificio C Agencia de Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, Código Postal 71257, número telefónico oficial 9515016900 extensión 22507".

Respuesta que la Unidad de Transparencia comunico al hoy recurrente mediante la Resolución número 048 emitida en la presente fecha, misma que fue notificada al correo electrónico zarathustra0001@hotmail.com señalado como medio para recibir notificaciones, y mediante la opción "Enviar notificación al recurrente" del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados.

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que esta Unidad de Transparencia acredita haber brindado respuesta a la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 201472724000033, se desvirtúan las manifestaciones realizadas por el recurrente consistentes en la falta de respuesta a la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 201472724000033, es por ello que le solicito que una vez cerrado el periodo de instrucción, en observancia a lo previsto por los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, 152 fracción I y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dicte el sobreseimiento del presente recurso de revisión, al actualizarse las causales previstas para tal efecto.

Para efectos de acreditar lo anterior, presento las siguiente:

PRUEBAS

a).- Copia certificada de las Resoluciones número 039 y 048, de fecha 12 de abril y 02 de mayo de 2024.





b).- Copia certificada de la impresión del correo electrónico y del "Acuse de Recibo de Envío de Notificación del Sujeto Obligado al recurrente" emitido por el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, a través de los cuales se notificó la Resolución número 048 al hoy recurrente.

c). - La Presuncional legal y humana, y las que me favorezcan y estén permitidas por la Ley.

Por lo antes expuesto, a Usted Comisionado instructor, le solicito:

PRIMERO. - Con el presente se me tenga dando cumplimiento al Acuerdo de fecha 19 de abril de 2024.

SEGUNDO. - Tenerme realizando las manifestaciones antes señaladas.

TERCERO. - Tener por ofrecidas las pruebas presentadas.

CUARTO.- Con las formalidades de ley, declare el SOBRESEIMIENTO del presente Recurso.

2. Copia del oficio de nombramiento como Responsable de la Unidad de Transparencia de fecha 16 de febrero de 2024 dirigido a la C. Maestra Gabriela Reyes Mendoza signado por la Titular de la Secretaría ambas del sujeto obligado.

Séptimo. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.





Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 01 de abril de 2024, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 15 de abril de 2024, e interponiendo medio de impugnación el día 16 de abril del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:





- I. Sea extemporáneo;
- I. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- II. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- V. Se trate de una consulta, o
- VI. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Litis

Para mejor comprensión, se inserta la siguiente tabla que contiene la información requerida por la parte solicitante, la respuesta otorgada por el sujeto obligado y el motivo de inconformidad planteado:

Puntos Solicitados	Respuesta del Sujeto Obligado	Inconformidad
1. Solicito la información referente al apoyo gubernamental, recursos públicos asignados al FORO ECOLOGICO JUCHITAN de los años 2015 al 2024 , recursos humanos y materiales, monto económico, partida presupuestal que origina los recursos, presupuesto anual, funcionario responsable de la recepción y administración de los recursos.	"...le hago de su conocimiento que de una búsqueda minuciosa en los archivos bajo resguardo de la Unidad Administrativa, se advierte que no existe evidencia que este Sujeto Obligado haya otorgado apoyo económico y material al Foro Ecológico Juchitán de los años 2015 al 2024, para la rehabilitación y recuperación del Río Los Perros y Planta de Tratamiento de Aguas Negras de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca..."	No realizó manifestaciones de inconformidad.
2. Así mismo, el monto de los recursos económicos y materiales asignados a la rehabilitación y recuperación del río los perros y de la planta tratadora de aguas negras ubicado en Juchitán Oaxaca. Monto económico invertido en la planta tratadora de aguas negras de Juchitán de Zaragoza, para su construcción, operación,	"...le hago de su conocimiento que de una búsqueda minuciosa en los archivos bajo resguardo de la Unidad Administrativa, se advierte que no existe evidencia que este Sujeto Obligado haya otorgado apoyo económico y material al Foro Ecológico Juchitán de los años 2015 al 2024, para la rehabilitación y recuperación del Río Los Perros y Planta de Tratamiento de Aguas	Por ser un caso del ámbito de competencia del sujeto obligado, tanto la contaminación del río los perros, remediación, tratamiento de aguas negras, desarrollo sustentable, solicito la información que este bajo su resguardo relacionado con el río los perros, Planta tratadora

rehabilitación y puesta en servicio.	Negras de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca...”	de aguas negras, proyecto de remediación y recuperación del río los perros, monto económico, responsables.
--------------------------------------	--------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Con base en lo anterior, se tiene que la parte recurrente se agravia únicamente por la respuesta recaída al **punto 2** de la solicitud de acceso a la información. Por lo que se toma como un acto consentido la respuesta otorgada al **punto 1**, resultando como no procedente el análisis del mismo. Lo anterior en aplicación del criterio de interpretación SO/001/2020, aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que señala:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

De igual forma, se advierte que la parte recurrente amplía su solicitud de información primigenia en el recurso de revisión, en lo correspondiente a “**...solicito la información que este bajo su resguardo relacionado con...**” “**...proyecto de remediación...**”; y “**...responsables...**”; por lo que, atendiendo a la fracción VII del artículo 154 de la LTAPBGO, dichas manifestaciones son causa de desechamiento, por lo que no se tomarán en cuenta al momento de resolver el presente recurso de revisión.

Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[...]

Ahora bien, la Comisionada Instructora en atención a la facultad establecida en el artículo 142 de la LTAIPBG relativo a la suplencia de la queja, determinó la admisión del recurso de revisión toda vez que se impugna:

- La declaración de inexistencia de información.

Durante el trámite del recurso de revisión, el sujeto obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcionó información adicional a la parte recurrente en los siguientes términos:

- Señaló que en lo que respecta al tema de plantas de tratamiento de aguas residuales dicha institución no tiene injerencia por lo no puede responder al respecto, toda vez que corresponde al Organismo Público Descentralizado de la



Administración Pública Paraestatal denominado Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, planear, coordinar y ejecutar la construcción, ampliación, equipamiento, rehabilitación, mantenimiento, administración y operación de la infraestructura hidráulica y sanitaria, especialmente la necesaria para alcanzar la cobertura total en servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales.

Por lo anterior, la presente resolución analizará lo siguiente:

- Si la declaración de inexistencia de la información respecto al **monto de los recursos económicos y materiales asignados a la rehabilitación y recuperación del río los perros ubicado en Juchitán Oaxaca**, se realizó bajo el procedimiento de atención y búsqueda de información establecida en el marco normativo de la materia.
- Si la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado respecto a la información relativa **al monto de los recursos económicos y materiales asignados a la la planta tratadora de aguas negras ubicado en Juchitán Oaxaca, para su construcción, operación, rehabilitación y puesta en servicio**, se realizó bajo el procedimiento normativo de la materia.

Quinto. Análisis de fondo

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad”. Asimismo, es posible limitar de forma excepcional aquella información considerada como reservada y confidencial”.

De esta forma, la información pública, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.



Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el que señala que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la LTAIPBG se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

La obligación de brindar **respuestas completas** respecto a lo solicitado deriva del principio de máxima publicidad, el cual se encuentra definido en el artículo 8, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como "toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática".

Por su parte, el criterio de interpretación SO/002/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece:

Criterio de Interpretación para sujetos obligados. Reiterado. Vigente
Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Ahora bien, para mejor apreciación y estudio resulta procedente fraccionar la solicitud de información en los siguientes puntos, sin desestimar que el contenido de los mismos corresponden a la solicitud primigenia descrita en los resultandos y la litis de la presente resolución.

1. El monto de los recursos económicos y materiales asignados a la rehabilitación y recuperación del río los perros ubicado en Juchitán Oaxaca.





2. El monto de los recursos económicos y materiales invertidos en la planta tratadora de aguas negras de Juchitán de Zaragoza, para su construcción, operación, rehabilitación y puesta en servicio, ubicado en Juchitán Oaxaca ..."

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, señaló que la solicitud de información fue turnada a la Unidad Administrativa, quien dio respuesta mediante memorándum número MEDIOAMBIENTE/UA/035/2024, señalando que después de una búsqueda minuciosa en los archivos bajo resguardo de dicha Unidad, se advierte que **no existe evidencia** que el sujeto obligado haya otorgado apoyo económico y material para la rehabilitación y recuperación del río Los Perros y Planta de Tratamiento de Aguas Negras de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

Ahora bien, en vía de alegatos el sujeto obligado se **declaró incompetente** para conocer sobre **plantas de tratamiento de aguas residuales** al señalar que no tiene injerencia sobre las mismas, refiriendo además que el sujeto obligado competente para dar respuesta a la solicitud de información es la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, toda vez que le corresponde al mismo planear, coordinar y ejecutar la construcción, ampliación, equipamiento, rehabilitación, mantenimiento, administración y operación de la infraestructura hidráulica y sanitaria, especialmente la necesaria para alcanzar la cobertura total en servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales.

Es por ello, que se analizará en primer lugar la inexistencia referida por el sujeto obligado en lo que hace a la información contenida en el **punto 1** de la solicitud, relativa al **monto de los recursos económicos y materiales asignados a la rehabilitación y recuperación del río los perros, ubicado en Juchitán Oaxaca.**

En ese sentido, respecto a la búsqueda de información derivado de una solicitud, la LTAIPBG señala:

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, **la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente**, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

[...]

Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. **Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**
- I. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- II. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del



- ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- III. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

De los enunciados normativos transcritos se tiene que, una vez admitida una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al área competente. Sólo en caso que la información no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia quien analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información. En un segundo momento, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.

Aunado a lo anterior, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a **todas las áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones. Por otra parte, señala que la resolución por la que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia **deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**. Lo anterior en los siguientes términos:

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente, se tiene que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la **Jefatura de la Unidad Administrativa**, por lo que, resulta importante verificar que dicha área tenga competencia para conocer de los solicitado.

En esa tesitura, de una búsqueda de la normativa interna del sujeto obligado en su página electrónica oficial, se localizó el Reglamento Interno de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, mismo que puede ser consultado en el siguiente enlace: <https://www.oaxaca.gob.mx/medioambiente/marco-juridico/> y que en su artículo 11 establece las facultades y atribuciones de la Unidad Jurídica, como se advierte a continuación:



Artículo 11. La Unidad Administrativa contará con una Jefa o jefe de Unidad, quien dependerá directamente de la Secretaría o Secretario y tendrá las siguientes facultades:

I. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros , de la Secretaría;

II. Gestionar programas de capacitación y profesionalismo para el personal de la Secretaría;

III. Coordinar el proceso de programación y presupuestación de la Secretaría, así como supervisar los mecanismos de ejecución, control presupuestal y de contabilidad.

IV. Tramitar ante la Secretaría de Finanzas la radicación oportuna de recursos financieros, con el fin de cumplir con los objetivos y metas de la Secretaría;

V. Revisar y autorizar los estados financieros y contables de la Secretaría;

VI. Instruir la ejecución del presupuesto asignado con base en los proyectos y programas autorizados de acuerdo a la normatividad vigente;

VII. Revisar y validar la actualización de metas del presupuesto autorizado;

VIII. Validar la documentación comprobatoria del ejercicio del gasto público efectuado por la Secretaría, para que éstos cumplan con los requisitos fiscales y administrativos conforme a la normatividad aplicable en la materia;

XIX. Integrar el anteproyecto para el presupuesto en materia de recursos financieros, materiales y humanos del Programa Operativo Anual, conforme a la normatividad aplicable;

X. Tramitar las nóminas de pago del personal al servicio de la Secretaria. así como, efectuar las retenciones respectivas y su entero a la autoridad hacendaría;

XI. Levantar las actas administrativas derivadas de las incidencias del personal de la Secretaría; así como, tramitar los movimientos de altas, bajas, cambios, permisos y licencias de los servidores públicos de la Secretaria;

XII. Vigilar el uso eficiente de los recursos materiales, asignados a las áreas administrativas, así como, gestionar y programar las adquisiciones de los recursos materiales conforme a las necesidades.

XIII. Fungir como Secretaria o Secretario Técnico de los Comités y Subcomités que se integren para la ejecución de los recursos asignados a la Secretaria y ejecutar los procedimientos correspondientes;

XIV. Establecer coordinación con el Departamento de Planeación Ambiental para la integración de la cartera de proyectos estratégicos susceptibles de ser ejecutados;

XV. Establecer y desarrollar los mecanismos de ejecución, control y modificaciones presupuestales y contabilidad;

XVI. Gestionar y apoyar en la ejecución de programas y acciones orientadas a la modernización administrativa y de calidad de los servicios que presta la Secretaría;

XVII. Atender las auditorías practicadas a la Secretaría, derivadas de la ejecución de proyectos y programas con recursos financiados por la Federación y el Estado;

XVIII. Tener a su cargo el resguardo y custodia del archivo de concentración de la Secretaría. así como, establecer los mecanismos de coordinación con las áreas administrativas generadoras de expedientes para el trámite de baja ante las instancias competentes;

XIX. Coadyuvar con las áreas administrativas en los procesos para la contratación. adquisición de bienes y servicios con base en los requerimientos establecidos en las disposiciones jurídicas y en los lineamientos vigentes;

XX. Vigilar el cumplimiento de la normatividad que establezca la Secretaría de Administración en materia de recursos humanos, y proponer a la Secretaria o Secretario programas para mejorar las relaciones internas del personal, y

XXI. Las que le señalen las demás disposiciones normativas aplicables y le confiera la Secretaria o Secretario, en el ámbito de su competencia

Conforme a la normativa anterior, se tiene que la Unidad Administrativa tiene atribuciones de administrar los recursos humanos, materiales y financieros; así también, de coordinar el proceso de programación y presupuestación, supervisión de los mecanismos de ejecución, control presupuestal y de contabilidad de la Secretaría, por lo que se advierte que la solicitud de información fue turnada al área competente dado que lo requerido versa sobre la asignación de recursos económicos y materiales para la rehabilitación y recuperación del río los perros ubicado en Juchitán de Zaragoza.

Ahora bien, el área competente señaló en su respuesta inicial que no cuenta con la información solicitada, por lo que, atendiendo a sus facultades conferidas en su normativa para conocer de la información debió agotar el procedimiento establecido en los ordenamientos de la materia y turnar la solicitud de información al Comité de Transparencia quien debió analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información, y en el asunto concreto, dictar el acuerdo que confirme la inexistencia del o los documentos requeridos.

Al respecto, el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

Por su parte, el artículo 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, estipula lo siguiente:

Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio

de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

En esa misma línea, el Criterio de interpretación para sujetos obligados reiterado histórico SO/012/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Transparencia tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias de búsqueda exhaustiva de la información requerida, como se aprecia a continuación:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para las y los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estatuye:

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.



Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Por ende, resulta **parcialmente fundado** el agravio formulado por la parte recurrente respecto al **punto 1** de la solicitud de información referente a: **monto de los recursos económicos y materiales asignados a la rehabilitación y recuperación del río los perros, ubicado en Juchitán Oaxaca**; ya que si bien es cierto, el sujeto obligado a través del área competente refirió no contar con la información solicitada, también lo es que no proporcionó el acta emitido por su Comité de Transparencia, mediante el cual se confirme la inexistencia de la información requerida; por lo que resulta procedente **ordenarle** al sujeto obligado a que **modifique** su respuesta a efecto de que agote el procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la LGTAIP; así como 127 de la LTAPBGO; y haga entrega a la parte recurrente del acta por el cual su Comité de Transparencia confirme la inexistencia de la información requerida.

Por otra parte, en lo que hace al **punto 2** relativo al **monto de los recursos económicos y materiales invertidos en la planta tratadora de aguas negras de Juchitán de Zaragoza, para su construcción, operación, rehabilitación y puesta en servicio, ubicado en Juchitán Oaxaca**; el sujeto obligado en vía de alegatos señaló que no tiene injerencia al respecto, toda vez que corresponde al Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal denominado Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, planear, coordinar y ejecutar la construcción, ampliación, equipamiento, rehabilitación, mantenimiento, administración y operación de la infraestructura hidráulica y sanitaria, especialmente la necesaria para alcanzar la cobertura total en servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales.

Ahora bien, respecto a la competencia la LTAIPBG, señala:

Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalaran a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.





Artículo 73. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
[...]

II. **Confirmar, modificar o revocar** las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o **incompetencia** realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Del enunciado normativo en cita se tiene que al recibir una solicitud de acceso a la información el sujeto obligado puede determinar que es incompetente para conocer de la información solicitada, para lo cual debe cumplir:

- Por un lado, con los siguientes **requisitos de forma**, dependiendo del supuesto de incompetencia:

Primer supuesto: **notoria incompetencia**

- 1) La Unidad de Transparencia lo comuniqué a la persona solicitante en los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.
- 2) De ser posible, señalar el o los sujetos obligados competentes.

Segundo supuesto: **competencia parcial**

- 1) En caso de que parte de la información recaiga en sus competencias, notificará en el plazo de 10 días hábiles la misma, así como la declaración de incompetencia respecto de la que no es.
 - 2) El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia que realicen las o los titulares de las áreas de los sujetos obligados.
- Por el otro lado, un **requisito de fondo** y es que se configure la incompetencia del sujeto obligado respecto a la información solicitada, lo cual en términos de la ley es que no exista normativa o elementos que permitan suponer que el sujeto obligado genere, obtenga, adquiera o posea dicha información.

En el presente caso, se advierte que la Unidad de Transparencia informó respecto a la incompetencia durante el trámite del recurso de revisión, por lo que no cumplió con el requisito de forma para declarar una notoria incompetencia.

En relación con el requisito de fondo, se tiene que el sujeto obligado señaló que el ente público competente para conocer de lo solicitado es la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar.



Ahora bien, el artículo 46-D de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, establece las facultades y atribuciones conferidas al sujeto obligado Secretaría del Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad, conforme lo siguiente:

ARTÍCULO 46-D. A la Secretaría del Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de protección al ambiente y sustentabilidad a los recursos naturales atribuidas al Ejecutivo Estatal;
- II. Formular y conducir el plan sectorial y el programa estatal de protección al ambiente, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo;
- III. Determinar las estrategias y criterios ecológicos que deban observarse en la aplicación del programa Estatal de protección al ambiente, mismos que guardarán congruencia con los que formule la Federación en la materia;
- IV. Formular los programas de ordenamiento ecológico estatal, regional y especiales o prioritarios con la participación municipal, guardando congruencia con el formulado por la Federación;
- V. Prevenir, preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como la protección del ambiente en el territorio de la entidad a través de las políticas públicas correspondientes;
- VI. Prevenir y controlar las emergencias y/o contingencias ecológicas cuando afecten uno o más Municipios y no rebasen la jurisdicción territorial de la entidad, cuando la intervención no sea exclusiva de la Federación;
- VII. Establecer políticas públicas para prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por fuentes emisoras de competencia Estatal;
- VIII. Prohibir en el ámbito de su competencia las emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores así como las correspondiente a la contaminación visual;
- IX. Implementar medidas y mecanismos para regular el aprovechamiento racional, prevención y el control de la contaminación en los recursos naturales y del medio ambiente en general;
- X. Evaluar el impacto ambiental previamente a la realización de las obras o actividades que sean de su competencia;
- XI. Regular las actividades señaladas en el artículo 7 fracción IV de la Ley General de Equilibrio Ecológico;
- XII. Regular el manejo y disposición final, en el ámbito de su competencia de los residuos sólidos que no sean peligrosos, conforme a las disposiciones aplicables en la materia;
- XIII. Formular, en el ámbito de su competencia los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas conducentes para la protección y sustentabilidad de los recursos naturales de la entidad;
- XIV. Regular, declarar y administrar las áreas naturales protegidas de competencia Estatal;
- XV. Diseñar y ejecutar en el ámbito de su competencia programas de control ambiental, reforestación y vigilancia de la flora y fauna silvestre;
- XVI. Regular con fines ecológicos, en coordinación con los Municipios, el aprovechamiento de los minerales o sustancias que constituyan depósitos naturales semejantes a los componentes de los terrenos destinados a la fabricación de materiales para la construcción u ornamento;
- XVII. Instrumentar en coordinación con las autoridades educativas programas de educación ambiental dirigidos a estudiantes y sociedad en general, y fomentar la protección del ambiente y el desarrollo sustentable de la entidad;
- XVIII. Derogada; (Derogación según Decreto No.1620 PPOE Novena Sección de fecha 10-11-2018)

XIX. Participar en la formulación y ejecución de los convenios que en materia de protección al medio ambiente y sustentabilidad de recursos naturales celebre el Gobierno del estado con la Federación, Entidades Federativas o con los ayuntamientos;

XX. Concertar acciones con los sectores representativos de la sociedad, en materia de protección del medio ambiente y sustentabilidad de recursos naturales; XXI. Promover y fomentar las investigaciones de protección del medio ambiente y sustentabilidad de recursos naturales; XXII. Coadyuvar con las autoridades federales competentes en el diseño, formulación y desarrollo de las políticas públicas, programas, proyectos y explotación, en materia de energías e infraestructura energética en el estado, dentro del ámbito de su competencia;

XXIII. Impulsar políticas públicas, para la mitigación y adaptación al cambio climático y fomentar estudios e investigaciones en esta materia, en el ámbito de su esfera competencial;

XXIV. Desarrollar e implementar acciones, programas o proyectos en materia de energías limpias y renovables, y demás que permitan la protección del ambiente y del equilibrio ecológico en los términos de la legislación aplicable de los instrumentos jurídicos que para el efecto se celebren con el Gobierno Federal, previa consulta de la comunidad a la que impacte, en los términos de la ley de la materia.

XXV. Fortalecer el aprovechamiento sustentable, la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal, así como, de las aguas nacionales que se tengan asignadas conforme a la legislación aplicable, previa consulta de la comunidad a la que impacte, en los términos de la ley de la materia;

XXVI. Regular e implementar acciones de prevención y control de la contaminación generada por los vehículos automotores que circulen en el Estado, así como, ejecutar el servicio de verificación vehicular; y,

XXVII. Las que en el ámbito de su competencia le confiera su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicables.

De la normativa transcrita se advierte que dentro de las atribuciones conferidas al sujeto obligado no se encuentra contemplada alguna que esté relacionada con la aplicación de recursos económicos y materiales para la realización de plantas tratadoras de aguas residuales, por lo que resulta procedente la incompetencia referida por el sujeto obligado.

No pasa por inadvertido para este Órgano Garante, informarle a la parte recurrente que el sujeto obligado que pudiera conocer de la información solicitada, es la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, toda vez que en el artículo 8 fracción VIII faculta a la Dirección General para promover la asistencia técnica para los Organismos Operadores, en materia de construcción, administración, operación y mantenimiento de sistemas de agua potable, drenaje, tratamiento y reúso de aguas residuales tratadas.

Artículo 8. La Dirección General de la Comisión contará con una Directora o Director General quien, además de las facultades que le confiere la Ley de Entidades y la Ley de Agua, tendrá las siguientes:

[...]

VIII. Promover la asistencia técnica para los Organismos Operadores, en materia de construcción, administración, operación y mantenimiento de sistemas de agua potable, drenaje, tratamiento y reúso de aguas residuales tratadas.

[...]



Por lo anterior, se estima **infundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente respecto a ese punto de la solicitud primigenia, y resulta procedente **confirmar** la respuesta del sujeto obligado.

Sexto. Decisión

Con fundamento en lo previsto en el artículo 152 fracción III de la LTAIPBG y en el Considerando Quinto de esta Resolución, este Consejo General considera parcialmente **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente en lo referente al **punto 1** referente **al monto de los recursos económicos y materiales asignados a la rehabilitación y recuperación del río los perros ubicado en Juchitán Oaxaca**; y se le ordena al sujeto obligado a que **modifique su respuesta** a efecto de que agote el procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la LGTAIP; así como 127 de la LTAPBGO; **y haga entrega a la parte recurrente del acta por el cual su Comité de Transparencia confirme la inexistencia de la información requerida.**

De igual forma, en lo que corresponde al **punto 2** de la solicitud relativa **al monto de los recursos económicos y materiales invertidos en la planta tratadora de aguas negras de Juchitán de Zaragoza, para su construcción, operación, rehabilitación y puesta en servicio, ubicado en Juchitán Oaxaca**; con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la LTAIPBG y en el Considerando Quinto de esta Resolución, se considera **infundado** el agravios planteado por la parte recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que comine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma





Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Noveno. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en el artículo 152 fracción III de la LTAIPBG y en el Considerando Quinto de esta Resolución, este Consejo General considera parcialmente **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente en lo referente al **punto 1** referente **al monto de los recursos económicos y materiales asignados a la rehabilitación y recuperación del río los perros ubicado en Juchitán Oaxaca**; y se le ordena al sujeto obligado a que **modifique su respuesta** a efecto de



que agote el procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la LGTAIP; así como 127 de la LTAPBGO; **y haga entrega a la parte recurrente del acta por el cual su Comité de Transparencia confirme la inexistencia de la información requerida.**

De igual forma, en lo que corresponde al **punto 2** de la solicitud relativa **al monto de los recursos económicos y materiales invertidos en la planta tratadora de aguas negras de Juchitán de Zaragoza, para su construcción, operación, rehabilitación y puesta en servicio, ubicado en Juchitán Oaxaca**; con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la LTAIPBG y en el Considerando Quinto de esta Resolución, se considera **infundado** el agravio planteado por la parte recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que comine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Sexto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese a las partes la presente Resolución a través de la PNT.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada Ponente

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 222/24

